



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

**Sincelejo, Catorce (14) de febrero de dos mil trece (2.013)**

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Expediente: 70-001-23-33-000-2012 00048-00**

**Demandante: FARIDE CHAGUI SALOM**

**Demandado: INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE IMDER**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La señora Faride Chagui Salom, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE IMDER, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos de fecha 31 de enero de 2012 y 14 febrero de 2012 emanados del órgano antes mencionado, como consecuencia de ello pide, se condene a la entidad demandada, al pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo por la no consignación oportuna de sus cesantías y de los interés de cesantías, de conformidad con el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990. Para resolver se,

**CONSIDERA:**

Una vez estudiada la demanda en cita, a efectos de proveer sobre su admisión, la Sala advierte que la misma debe rechazarse, por cuanto ha operado el fenómeno de la caducidad.

Es preciso aclarar que, el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho como medio de control de naturaleza subjetiva e individual, obedece a una temporalidad descrita en la norma.

Al respecto, el numeral 2 literal D del artículo 164 del CPACA prevé:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

Expediente: 70-001-23-33-000-2012-00048- 00  
Demandante: FARIDE CHAGUI SALOM  
Demandado: INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE IMDER  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante, el numeral I literal C del referido artículo establece:

*“La demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando:*

*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*

En ese orden de ideas, aunque la norma anteriormente transcrita exceptuó de caducidad los actos que reconocen prestaciones periódicas, se advierte, que ello no es aplicable a la controversia planteada por la actora, pues si bien las cesantías están dentro de las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados públicos, y entre ellos, los del orden territorial, estas no tienen el carácter prestacional referido, razón por lo cual el asunto debe atender al término de 4 meses dispuesto para tales fines. De allí que si para demandar el pago de las cesantías se debe ajustar el asunto al término de caducidad; igual sometimiento se atenderá para la sanción moratoria; lo anterior, debido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En este mismo sentido el H. Consejo de Estado ha expresado<sup>1</sup>:

*“La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2º. Artículo 136 del C.C.A.).”*  
(Subrayado por Sala)

Ahora bien, según obra en el escrito demandatorio, se evidencia que el último de los actos cuya nulidad se pretende fue proferido por la entidad demanda el 14 de febrero de 2012<sup>2</sup> y notificado en la misma fecha, lo cual nos indica que para interponer la demanda el accionante tenía hasta el 15 de junio del mismo año; con el fin de agotar requisito de procedibilidad fue formulada solicitud de conciliación a la procuraduría delegada ante este tribunal el día 13 de junio de 2012, es decir, a tan solo dos días de vencer el término de caducidad, resultando este suspendido, la audiencia de conciliación fue realizada el 13 de agosto de la misma anualidad, contando la actora con los dos días siguiente (14 y 15 de agosto) para presentar la demanda, cabe entonces precisar que, a la fecha de presentación de la misma, el 14 de enero de 2013 ya se encontraba caducada.

En lo concerniente a la suspensión del término de caducidad, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>, señala lo siguiente:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, auto del 18 de abril de 1995, expediente No. 11.043, Magistrada ponente Clara Forero de Castro, actor Luis Anibal Villada

<sup>2</sup> Folio 43 a 45 C. P.pal

<sup>3</sup> Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Expediente: 70-001-23-33-000-2012-00048- 00  
Demandante: FARIDE CHAGUI SALOM  
Demandado: INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE IMDER  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el*

*término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción”.*

Con base a las anteriores previsiones, cabe anotar que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado y solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, circunstancia esta que, observa la Sala, en el caso concreto no cabe duda, pues el término de caducidad vencía el miércoles 15 de agosto del 2012 y como se dejó consignado con anterioridad, la demanda solo fue presentada ante la oficina judicial el día 14 de enero del año 2013.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por encontrarse bajo el fenómeno extintivo de la caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Para efectos de esta providencia, en términos del mandato conferido, se tiene al Dr. ROGER ALFONSO FAJARDO CARDOZO, identificado con C.C. N° 6.815.548 expedida en Sincelejo y T. P. N° 86-073 del C.S. de la J., como apoderado de la P. demandante.

**Expediente:** 70-001-23-33-000-2012-00048- 00  
**Demandante:** FARIDE CHAGUI SALOM  
**Demandado:** INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE IMDER  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado

**CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Magistrado